



***DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 42/2010-DPC-DCSD, DE LA DENUNCIA  
N° 0801-10-059  
VERIFICADA EN EL FONDO VIAL**

***Tegucigalpa, M. D. C.***

***Agosto 2010***



Tegucigalpa, MDC; 23 de Agosto, 2010  
Oficio N° 477/2010-DPC

Ingeniera  
**Leticia Aguilar**  
Directora Ejecutiva Fondo Vial  
Su Oficina

Señora Directora Ejecutiva:

Adjunto Informe N° 042/2010-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en el Fondo Vial.

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos: 3, 5, 10, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 100, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 118, , 122, 133, 139, y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma, establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un periodo fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Abog. Jorge Bográn Rivera  
Magistrado



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en El Fondo Vial relativa a la Denuncia N° 0801-10-059, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. Falta de llamado a Precalificar para licitación por parte del Fondo Vial para el proyecto Mantenimiento Periódico y Rutinario de la Red Vial no Pavimentada a efectuarse a partir del mes de noviembre de 2009 a marzo de 2010.
2. Falta de una partida presupuestaria para el proyecto Mantenimiento Periódico y rutinario de la Red Vial no Pavimentada.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:**

1. Verificar si se llevó a cabo un proceso de precalificación para el proyecto.
2. Verificar partida presupuestaria vigente para el proyecto



## CAPITULO II

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### HECHO N° 1

#### **EL FONDO VIAL NO LLEVÓ A CABO EL PROCESO DE PRECALIFICACION, PARA LICITACION N° LPN-FV-02-2009**

Según documentos recibidos por parte de la Dirección Ejecutiva de Fondo Vial, se pudo constatar que la invitación a precalificar para la licitación N° LPN-FV-02-2009, no se llevo a cabo por parte del Fondo Vial, siendo estas empresas precalificadas directamente por la Secretaría de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

En el oficio N° OF-556-DEFV-2009 de fecha 25 de agosto de 2009 la Directora Ejecutiva de Fondo Vial Leticia Aguilar, solicita al Director General de Carreteras de la Secretaría de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Ingeniero Oscar Arriaga, la lista de empresas contratistas y consultores precalificadas al año 2009; teniendo como respuesta el oficio N°DGC-3771-2009, con fecha 2 de diciembre de 2009, en el cual el Ingeniero Arriaga literalmente expresa: “como es de su conocimiento la Dirección General de Carreteras continua precalificando empresas Constructoras y Consultoras, dichas están realizando cambios de estatus técnico y financiero y empresas que están enviando documentación como nuevas. Por tal motivo estoy remitiendo el listado actualizado inscritos desde el año 2001 hasta la fecha”. **(Ver Anexo 1)**

Como se puede observar, existió un lapso de tiempo mayor a tres meses entre la fecha de solicitud por parte del Fondo Vial y la fecha de oficio de respuesta por parte de SOPTRAVI; durante este lapso el Fondo Vial publicó la invitación a licitar, el párrafo primero de esta invitación a licitar publicada el 10 de noviembre de 2009 literalmente dice: “La Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda a través de la Dirección Ejecutiva de Fondo Vial, INVITA a presentar ofertas para el Mantenimiento Periódico y Mantenimiento Rutinario, en distintos departamentos del país, a las Empresas Constructoras Nacionales, previamente calificadas por SOPTRAVI y según categorización determinada por fondo vial para el año 2009, para realizar trabajos de conservación de la red vial no pavimentada, periodo 2010- 2011 para proyectos de categoría en I, II y III. Estas contrataciones serán celebradas con el Fondo Vial de Honduras.....” **(Ver Anexo 2)**, como se puede observar el Fondo Vial en ningún momento llevó a cabo un proceso de precalificación. Contraviniendo con esto la reforma al artículo 18 de la Ley de Fondo Vial, publicada en la Gaceta el 21 de septiembre de 2009 que en su párrafo primero señala: **Artículo 18.-** EL Fondo Vial precalificará a las compañías interesadas en participar en las licitaciones u otros procedimientos de



selección de contratistas de servicios de mantenimiento vial de obras de rehabilitación de carreteras y canales pluviales o de supervisión de obras. Esta precalificación se hará de acuerdo a lo previsto en La Ley de Contratación del Estado, su Reglamento y Categorización.” **(Ver Anexo 3)**

De la misma forma se comprobó que aunque no se llevó a cabo el proceso de precalificación precitado, el proceso de publicación de la invitación a licitar efectuado, se llevó a cabo de forma transparente, manteniendo a las empresas interesadas siempre informadas sobre los avances y cambios en el proceso de licitación del Proyecto Programa de Mantenimiento Periódico y Rutinario de La Red Vial no Pavimentada, siendo la primera publicación el 10 de noviembre de 2009 y la última el 10 marzo de 2010.**(Ver anexo 4)**

## **HECHO Nº 2**

### **EL PROYECTO MANTENIMIENTO PERIODICO RUTINARIO DE LA RED VIAL NO PAVIMENTADA, TIENE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA SU EJECUCION.**

Según revisión de documento soporte referente a la partida presupuestaria, recibida de la Directora de Fondo Vial Leticia Aguilar en el oficio OF-071-DEFV-2010 de fecha 26 de abril de 2010 la Estructura Presupuestaria Aprobada es PG11, Proy 003, Act./Obra 011 Mantenimiento Periódico Rutinario de la Red Vial no Pavimentada. **(Ver Anexo 5)**

Con lo cual queda constatado que el proyecto si tiene una partida presentaría vigente para su ejecución.

“De la investigación realizada se han formulado responsabilidades administrativas, las cuales se tramitarán por separado para notificación, audiencia y posterior análisis y resolución por parte del Pleno del Tribunal Superior de Cuentas. **(Ver Anexo 6)**

## **CAPITULO III**



## FUNDAMENTOS LEGALES

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

#### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

#### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

#### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

### DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

#### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y



desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

**SUJETOS PASIVOS DE LA LEY.** Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

#### **Numeral 3**

Las instituciones desconcentradas

### **Artículo 31**

**ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL.** Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

### **Artículo 69**

**CONTRALORÍA SOCIAL.** La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

**ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.** Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**



RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

#### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

#### **Artículo 100**

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

#### **Numeral 5**





Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

### **Artículo 101**

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 118**

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

#### **Numeral 1**

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

### **Artículo 182**

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad



nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes

### **DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

#### **Artículo 3**

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

#### **Inciso g**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

#### **Artículo 8**

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **Artículo 9**

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

#### **Artículo 10**

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en



representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico.

#### **Artículo 11**

Si en la audiencia el infractor aceptase la infracción cometida, se dejara constancia del acuerdo de tal aceptación a que se hubiese llegado poniendo fin al trámite administrativo. En base al informe o demás documentos que se presentaran a la audiencia de descargo, el Pleno del Tribunal, en un término prudencial, emitirá la resolución respectiva, imponiendo la multa definitiva aplicable al caso o, en su caso, eximiendo a la persona que se haya imputado la infracción.

#### **Artículo 12**

El infractor tendrá derecho a interponer los recursos que la ley establece, señalando que el recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

#### **Artículo 13**

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

#### **Artículo 14**

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

#### **Artículo 15**

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES**

Resultado de la investigación Especial practicada en Fondo Vial, relacionada con los hechos denunciados; concluimos de acuerdo al análisis y estudio de la documentación soporte presentada lo siguiente:

Respecto al hecho N° 1, existen indicios razonables que indican que el proceso de precalificación de empresas no fue seguido de acuerdo a la reforma al artículo 18 de la Ley de Fondo Vial vigente desde el 22 de septiembre de 2009.

Respecto al hecho N° 2, existe la partida presupuestaria aprobada para la ejecución del proyecto.



## CAPITULO V

### RECOMENDACIONES

**Recomendación N° 1**  
**A la Directora Ejecutiva de Fondo Vial**

- a) Ejecutar los procesos de licitaciones conforme a lo establecido en la Ley de Fondo Vial y sus Reformas.

**César Eduardo Santos H.**  
*Director de Participación Ciudadana*

**José Marcial Ilovares**  
*Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias*

**Fanny Johana Estrada**  
*Auditor de Denuncia*